



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001 - 2021-GM-MPC

Cañete, 20 de enero de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Mediante Informe N° 184-2020/GAF/MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020, remitido por la Gerencia de Administración y Finanzas

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 1.16) Principio de privilegio de Controles Posteriores: la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, Mediante Resolución Gerencial N° 132-2019-GM-MPC de fecha 19 de agosto de 2019, se resuelve aprobar el pago del monto por concepto de subsidio por gastos de sepelio y luto el monto de S/. 7, 153.24 (Siete mil ciento cincuenta y tres con 24/100 soles) a favor del señor Manuel Julio Gonzales Prada quien se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, debemos señalar, que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo (es aquella facultad de la Administración pública que tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados, armonizándose con ello, la defensa de cada uno de los derechos subjetivos con el Principio del Interés Público que gestiona la Administración Pública), siendo que dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); en tal sentido, teniendo en cuenta que la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha constatado la documentación pertinente originando la Resolución siguiente;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 065-2020-GM-MPC, 18 de febrero de 2020, se resuelve en su artículo primero declarar inicio del procedimiento de nulidad parcial de la Resolución de Gerencia N° 132-2019-GM-MPC, de fecha 19 de agosto de 2019, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así mismo en el artículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Tercero resuelve otorgar al administrado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

Que, el artículo 213° del (TUO de la LPAG), señala 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”

Que, mediante la carta N° 061-2020-GM-MPC, con fecha de recepción del día 12 de marzo de 2020 a las 9:20 am, se le notificó al administrado Manuel Julio Gonzales Prada en su domicilio ubicado en la Urbanización los cipreses MZ-C-Lote- 02 del distrito de San Vicente, para que de acuerdo a la norma ejerza su derecho a defensa, por lo que con fecha 28 de mayo de 2020, remite su descargo como contestación a la Resolución Gerencial N° 065-2020-GM-MPC, que consta de 5 folios, en donde detalla los puntos controvertidos de acuerdo a los descargos siguientes:

Descargo N° 1 Respecto al punto 2; De acuerdo a la boleta de pago del mes de junio 2015, POR TRATO DIRECTO RACIONAMIENTO Y MOVILIDAD, y bonificación diferencial permanente, montos que se vino recibiendo en forma permanente y que de acuerdo a los criterios a considerar para establecer si un concepto es base de cálculo para beneficios, el concepto de pago será remunerativo por una norma (INFORME TECNICO N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC del 07 de setiembre de 2017) además las opiniones legales que servir emite en el ámbito de su competencia, se rigen por el principio de legalidad, En tal sentido no podría entenderse que mediante informe se desconozca la naturaleza remunerativa de algún concepto de pago si esta ha sido reconocida por norma expresa. Por lo tanto todo ello constituye la denominada REMUNERACION TOTAL definida por el D.S N° 051-91-PCM. Y para nada figura el concepto de LAUDO ARBITRAL.

Descargo N° 2 Respecto al punto 3; Que de acuerdo a los criterios a considerar para establecer si un concepto es base de cálculo para beneficios, el concepto de pago será remunerativo si cumple con dos (02) acepciones (i) tiene naturaleza remunerativa, es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el servidor; y, (ii) no ha sido excluido como remunerativo por una norma (INFORME TECNICO N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC del 07 de setiembre de 2017), Ninguna norma ha excluido de ser base de cálculo, los conceptos antes vertidos.

Descargo N° 3 Respecto al punto 4; El asunto del informe Técnico es “cálculo de pago de bonificación por 25 y 30 años del régimen de la carrera administrativa” consulta efectuada por la Sub Gerencia de Personal de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana; sin embargo cabe señalar que los incrementos por trato directo no modifica de manera alguna la estructura de pago del Sistema Único de Remuneraciones del Régimen N° 276, y, es más, dentro de la Remuneración Total Permanente, esta lo relacionado con el racionamiento (refrigerio) y movilidad por TRATO DIRECTO y cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública;

Descargo N° 4 Respecto al punto 5; Dentro de la Remuneración Total Permanente, está relacionado con el racionamiento (refrigerio) y movilidad por TRATO DIRECTO y cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la administración pública (3.5 literal “a” del acotado informe);

Descargo N° 5 Respecto al punto 6; Se precisa que según acta de acuerdo de negociación colectiva para el pliego petitorio 2018-SITRAMUN, aprobado mediante la R.A.N° 183-2018-AL-MPC, se acordó que la Sub Gerencia de Recursos Humanos se encargara de analizar si los conceptos de remuneración reunificada (tema que no corresponde al caso). Se reitera que de acuerdo a los criterios a considerar para establecer si un concepto es base de cálculo para beneficios, el concepto de pago será





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

remunerativo si cumple con dos (2) acepciones (i) tiene naturaleza remunerativa, es decir es otorgado como contraprestación de una labor realizada se percibe de manera permanente en el tiempo y representa un beneficio para el servidor; y, (ii) no ha sido excluido como remunerativo por norma ((INFORME TECNICO N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC del 07 de setiembre de 2017) Ninguna norma ha excluido de ser base de cálculo, los conceptos antes vertidos;

Descargo N° 6 Respecto al punto 7; Por todo lo manifestado en cada punto, los actos llevados a cabo no han alterado por vicio alguno de la legalidad, ni vulnerado el ordenamiento jurídico, así como violación al principio de interés público o derechos susceptibles de ser individualizados. No existiendo indicios razonables para el procedimiento acotado;

También sostuvo que siendo SERVIR un órgano rector que define implementa y supervisa las políticas de personal de todo el estado, debe precisarse que las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normatividad sobre el sistema administrativo de gestión de recursos humanos, planteadas entre temas genéricos vinculados entre sí; subsidios estatales por fallecimiento y gastos de sepelio DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, por el minusválido monto de los subsidios estatales que se otorgan en contravención a la ley que los regula, la que ordena que estos se deben calcular con la remuneración total y no con la remuneración permanente, como ilegalmente lo han aplicado indolentes operadores de la Dirección Nacional de Presupuesto Público secundados por expeditos operadores de las áreas de personal y con interpretadores jurídicos que no tiene en cuenta el bloque de constitucionalidad al y las fuentes del derecho administrativo que regula estos subsidios (fuente ABOGADO OSCAR DEL RIO GONZALES);

Que, estando en el artículo 10° del (TUO de la LPAG), donde sostiene que son vicios del acto administrativo, y causan su nulidad de pleno derecho, ellos son La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Y también señala el numeral 11.2 del artículo 11° estableciendo que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...) así mismo señala en el numeral 13.2 del artículo 13° establece que "La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, en ese contexto, el artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone que:

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Que, conforme a lo expuesto en precedente, la normativa posibilita declarar de oficio la nulidad de las resoluciones administrativas, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Respecto al interés público, el Tribunal Constitucional en su sentencia (STC N° 0090-2004-AA/TC), ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público;

Que, en este caso en el análisis, del contexto se tiene que mediante Informe N° 2309-2019-SGRRHH-MPC, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Gerencia Municipal respecto al cálculo efectuado en la Resolución Gerencial N° 132-2019-GM-MPC, en relación al pago de subsidio por gastos de sepelio y luto a favor del señor Manuel Julio Gonzales Prada, indicando que en el desgajado de la remuneración íntegra del servidor asciende a la suma de S/3,576.62, monto que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

incluye los conceptos obtenidos por convenio colectivo, trato directo y laudo arbitral, asimismo, precisa que según el Acta de Acuerdos de Negociación Colectiva para el Pliego Petitorio 2018 - SITRAMUN, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 183-2018-AL-MPC, se acordó que la Sub Gerencia de Recursos Humanos se encargaría de analizar si los conceptos de remuneraciones e incrementos pactados anteriormente serían trasladados o no a la remuneración reunificada; así también añade que de la revisión de los Informe emitidos por la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el Informe Técnico N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de setiembre de 2017 concluye en el sub numeral: "3.1 La "Remuneración Total" no comprende el íntegro de los ingresos que el servidor percibe mensualmente pues no serán consideradas para el pago de beneficios o bonificaciones aquellas entregas económicas cuya normal de aprobación las haya excluido de ser base de cálculo. (...), asimismo, el fundamento 2.15 del presente Informe técnico N° 1344-2016-SERVIT/GPGSC, señala que los ingresos que provengan de negociación colectiva no forman parte del Sistema Único de Remuneraciones del Régimen 276 de acuerdo al artículo 44° del D.L N° 276; y por el último el Informe Legal N° 524-2014-SERVIR/GPGSC, establece la estructura de pago del régimen 276 y base de cálculo para dicho régimen, observándose que la misma no incluye los conceptos obtenidos por convenio colectivo, trato directo o laudo arbitral. En ese sentido, señala que el cálculo efectuado originariamente y sobre el cual se emitió la Resolución Gerencial N° 132-2019-GM-MPC, no sería el correcto, fundamentado esta postura en base a lo señalado en el Acta de Acuerdo de Negociación Colectiva para el Pliego Petitorio 2018 - SITRAMUN y a los Informes emitidos por SERVIR, por lo que efectuado el nuevo desagregado de la remuneración íntegra del servidor, correspondía otorgar por concepto de subsidio por gastos de sepelio y luto la suma de S/2,093.24, teniéndose una diferencia de S/5,060.00 respecto del monto abonado;

Que, resaltando al principio de legalidad, tipificado en el numeral 13.2 del artículo 13°, del (TUO de la LPAG) señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...) esto, la parte principal vendría ser la aprobación de lo solicitado por el administrado, y la disposición jurisdiccional que es el derecho del pago de subsidio por gastos de sepelio y luto y teniendo como la otra parte que vendría ser el monto, a cancelar, el monto que se determinó en la Resolución N° 132-2019-GM-MPC, este habiendo hecho el mal cálculo como lo señala el Informe N° 2309-2019-SGRRHH-MPC, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos,

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde", esto es específicamente en el numeral 23 del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 088-2019, de fecha 18 de marzo del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial N° 132-2019-GM-MPC, esto siendo el desagregado de la remuneración íntegra del servidor, donde le correspondía otorgar la suma de S/2,093.24 soles, por concepto de subsidio por gastos de sepelio y luto, teniéndose una diferencia de S/5,060.00 respecto del monto abonado, con la Resolución Gerencial N° 132-2019-GM-MPC, el monto en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER las acciones pertinentes para que al administrado Manuel Julio Gonzales Prada, haga la devolución del pago en exceso siendo la suma de S/5,060.00 soles, este, al mal cálculo realizado en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, detallado en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado el acto resolutorio y a los administradores conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- DERIVESE copias certificadas a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo para determinar responsabilidades conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° en concordancia con en el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

LEONIDAS IVAN ALTAMIRANO MATUS
GERENTE MUNICIPAL